

15/1273



BICENTENARIO.UY
INSTRUCCIONES
DEL AÑO XIII



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **11 SEP 2013**

2013/05/001/60/269

VISTO: el artículo 42 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.

RESULTANDO: que la norma referida establece una serie de excepciones en materia de deducción de gastos en la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

CONSIDERANDO: conveniente flexibilizar transitoriamente las condiciones de deducción de inmuebles adquiridos, destinados a integrar el costo de obras de construcción de inmuebles nuevos.



ATENTO: a lo dispuesto por el literal M) del artículo 22 del Título 4 del Texto Ordenado 1996,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Agrégase al numeral 21 del artículo 42 del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, el siguiente inciso:

“Asimismo, será deducible el valor fiscal de los inmuebles adquiridos desde el 1° de julio de 2007 hasta el 28 de febrero de 2015, destinados a integrar el costo de ventas de bienes inmuebles nuevos construidos por empresas constructoras o promotoras, o en ejecución de contratos de fideicomisos de construcción al costo, siempre que la obra de construcción se inscriba ante el Banco de Previsión Social entre el 1° de setiembre de 2013 y el 28 de febrero de 2015.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, para los inmuebles que se adquieran a partir del 1° de setiembre de 2013, será condición necesaria que el pago de la totalidad de la operación se efectúe:

- a) a través de transferencias electrónicas entre cuentas de instituciones de intermediación financiera comprendidas en el Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, pertenecientes al comprador y vendedor; o
- b) en especie, mediante la entrega de unidades a construir.”

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

JOSE MUJICA
Presidente de la República
31/05/001/60/269